

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado 2022-00097-01

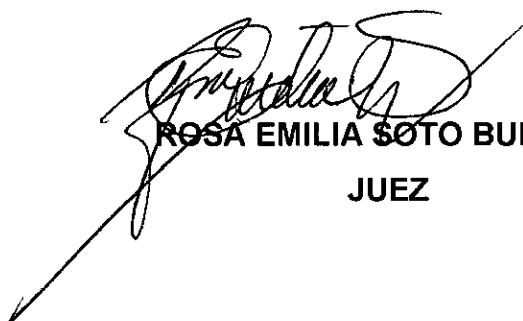
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora **FLOR ALBA VALENCIA HENAO**, en contra de **WILLIAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará si la dirección de correo electrónico del demandado es la que acostumbra a utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID** con T.P. 124.808 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ